

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá DC, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -  
ARCHIVO CENTRAL  
VINCULADO: JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.,  
RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00227-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de junio de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.491.071, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 4 de marzo de 2022, realizó solicitud de desarchivo del proceso 11001-41-05-007-2018-00573-00 de manera electrónica en el aplicativo web destinado para el efecto por la accionada, asignándosele radicado el N° 21-48018 y recibiendo respuesta automática por parte de la entidad convocada a juicio, donde se le informaba que *“[u]sted podrá iniciar dicha consulta después de 30 días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodega”*; considerando el accionante que la mencionada comunicación adolece de falencias, entre ellas *no se indica con precisión -en donde- como se puede efectuar la consulta sobre el desarchivo del proceso y/o expediente, y; b. como usuarios desconocemos la capacidad de aforo y presentes en oficinas. En este punto es de precisar que las medidas sanitarias por consecuencia del Covid-19, han sido reducidas significativamente, por lo tanto, nos imaginamos que el aforo de personal en oficinas es prácticamente del 90% al 100% de su capacidad operativa.*

En razón a lo anterior, expone que habiendo transcurrido 34 días hábiles desde la fecha de solicitud de desarchivo, la accionada ya ha debido haber impartido el trámite correspondiente, debiendo reposar el expediente en el juzgado de origen; considerando que *la falta de diligencia y la dilación en el trámite administrativo de desarchivo del expediente es una afrenta a mis derechos constitucionales, toda vez que no se me ha garantizado el derecho fundamental de petición, a la justicia como elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica*; razones que de acuerdo a su dicho, justifican la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.

**SOLICITUD**

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y seguridad jurídica, en consecuencia, se ordene la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**, brindar información precisa y por escrito sobre el estado en que se encuentra la solicitud de desarchivo del proceso con radicado N° 11001410500720180057300, registrada mediante radicado N° 21-48018, y *se exija a la accionada para que en el futuro se abstenga de continuar con la dilación en los procesos y la vulneración de sus derechos fundamentales.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 02 de mayo de 2022, fue remitida a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 2 de mayo de 2022, corporación que por auto del día 5 del mismo mes y año, ordenó su inadmisión. Seguidamente, subsanada la falencia señalada, mediante providencia del 16 de mayo de la presente anualidad, ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento, previa diligencia de reparto, a la Sala de Decisión Laboral del cuerpo colegiado, la que dispuso por proveído del 20 de mayo de 2022, su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo asignado a este Despacho el 26 de mayo del 2022.

Seguidamente, asumido el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional, se dispuso su admisión mediante providencia del 27 del de mayo de los cursantes, en la cual además se ordenó notificar a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**, no sin antes vincular al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos puestos en conocimiento por el actor.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, manifestó que los hechos de la acción son parcialmente ciertos, dado que, una vez se recibió la acción de tutela se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información de la ubicación actual del proceso requerido por el accionante.

Respecto de las pretensiones reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la acción, igualmente puso en conocimiento que la Seccional con apoyo del Grupo de Archivo Central, efectuó la búsqueda y certificó lo siguiente:

*“Que una vez revisados las bases de datos de solicitudes radicadas para requerir desarchivos se evidencia que el radicado 48018 de fecha 4 de marzo de 2022 en el cual se solicita el desarchive del proceso 2018-573, tramitado en el JUZGADO 7 LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS en el cual figuran las siguientes partes Demandante HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO, Demandado GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, petición que se encontró en estado de trámite y próximo a ser sometido a búsqueda de bodega Montevideo 1, esto teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes represadas que ha llevado a extender el tiempo de desarchive de los procesos”*

Asimismo, pone de presente que se informó el 2 de junio de los corrientes, desde el correo institucional del Archivo Central el estado del trámite del radicado 48018, al señor WILSON SANCHEZ MANCERA al correo [wsmancera70@gmail.com](mailto:wsmancera70@gmail.com) aportado con la solicitud de desarchive poniendo de presente lo siguiente:

*“En atención a su solicitud, que se comprende, es con el propósito de solucionar asuntos judiciales/ contractuales, nos permitimos informar que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, nos vimos en la obligación de realizar el cierre de bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro periodo, es así como en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchivo represada, mismas que de conformidad con su solicitud que se radico bajo el turno 48018 en el mes de marzo del año 2022, se tienen aproximadamente 15.551 peticiones de desarchivo radicadas antes que la presente, solicitudes que deben ser atendidas en el mismo orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la incoada por usted.*

*Fecha aproximada de desarchivo de conformidad con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas: JUNIO 17 DE 2022”*

Afirma igualmente que el accionante, no aportó número de paquete o caja y año de archivo como se observa en el registro de la solicitud radicada, aunado a lo anterior, aduce que se evidenció que el Juzgado no ha registrado número de paquete del archivo, en consecuencia el Archivo Central no cuenta con un inventario de procesos por el cual se puedan ubicar con el solo radicado o nombre de las partes, ya que se reciben paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete singularizado por número y año, y de ésta manera proceder al desarchivo.

Continúa manifestando que se notificó al señor HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO mediante mensaje de datos el 2 de junio hogaño a la dirección [asonalder@gmail.com](mailto:asonalder@gmail.com), aportada en el escrito de tutela, con copia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, con el fin de enterarlo sobre el resultado de la búsqueda, por lo anterior, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que es la Dependencia Judicial quien debe suministrar la información del proceso en cuestión.

Respecto del Derecho de petición, aduce que la Dirección Seccional atendió la solicitud de conformidad a los límites de su competencia, satisfaciendo lo requerido por el solicitante, razón por la cual solicita su desvinculación.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, atendiendo la vinculación al presente trámite preferente y sumario, expuso las razones por las cuales considera no ha incurrido en irregularidad, explica que el proceso radicado 11001-41-05-007-2018-00573-00, fue admitido mediante proveído de fecha 7 de junio de 2019 y ante la falta de interés del demandante en realizar el trámite tendiente a continuar con la notificación a la sociedad demandada, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, ordenó su archivo con fundamento en lo establecido en el parágrafo del art. 30 del CPTSS, agregando que fueron adelantadas todas las actuaciones procesales en debida forma, por lo que no se puede inferir que se haya incurrido en falta o vulneración de garantías constitucionales. De igual manera, señala que el proceso físico se encuentra en el paquete 4 en archivo bodega puerta del sol, no obstante, el mismo se halla digitalizado, y es anexado junto con el informe requerido.

Finalmente, indica que no obra requerimiento por parte del demandante solicitando el desarchivo del mentado radicado en dicha dependencia judicial, por lo cual solicita despachar desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional solicitada.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y el vinculado **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC** han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y seguridad jurídica del accionante **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO**, al no dar trámite a la solicitud de desarchivo del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-41-05-007-2018-00573-00, que fuera presentada el pasado 04 de marzo de 2022; lo anterior de cara a la respuesta entregada al actor en la misma fecha y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO**, se halla legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

**EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la solicitud de desarchivo del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-41-05-007-2018-00573-00, cuyo trámite satisfactorio echa de menos el accionante, fue presentada el pasado 04 de marzo de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 26 de mayo hogaño, diáfano refulge que el actor acudió este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez<sup>3</sup>.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>5</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

relevantes qué, de acuerdo a la respuesta emitida por la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la certificación del 02 de junio de 2022, suscrita por el Coordinador de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en efecto el accionante señor **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO**, el día 04 de marzo de 2022 radicado 48018 de fecha 04 de marzo de 2022 presentó solicitud de *desarchive del proceso 2018-573, tramitado en el JUZGADO 7 LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS en el cual figuran las siguientes partes Demandante: HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO, Demandado: GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA*, petición que fue radicada bajo el número 48018.

De igual manera se tiene que el 04 de marzo de 2022, a través de los canales digitales, se le informó a través del servicio de respuestas automáticas *powerapps*, al señor **BASANTE ARMERO**, al correo [wsmancera70@gmail.com](mailto:wsmancera70@gmail.com), el recibido de la petición a la que se hizo referencia en el punto inmediatamente anterior, así como que el *Archivo Central Bogotá, Procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, agregando que podría iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.govco/web/medidas-covid19/acuerdos>.*

De otra parte, la accionada puso de presente que con ocasión a ésta solicitud de amparo constitucional, ubicó la petición del actor, la cual se encuentra aún en trámite, *teniendo en cuenta el elevado número de solicitudes represadas que ha llevado a extender el tiempo de desarchive de los procesos, indicando que de acuerdo con la proyección de trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas, el expediente del accionante sería desarchivado para el 17 de junio de 2022. Así mismo explicó que a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, nos vimos en la obligación de realizar el cierre de bodegas durante algún tiempo y posteriormente mantener la entrada restringida durante otro periodo, es así como en estos momentos existe un gran número de peticiones de desarchive represada, mismas que de conformidad con su solicitud que se radico bajo el turno 48018 en el mes de marzo del año 2022, se tienen aproximadamente 15.551 peticiones de desarchivo radicadas antes que la presente, solicitudes que deben ser atendidas en el mismo orden cronológico de llegada con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de todos los usuarios que radicaron sus solicitudes de manera previa a la incoada por usted; comunicación que le fuera remitida al accionante a los correos [asonalder@gmail.com](mailto:asonalder@gmail.com) y [wsmancera70@gmail.com](mailto:wsmancera70@gmail.com)*

Por su parte el vinculado **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, luego de exponer las razones por las cuales considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, remite copia digitalizada de expediente cuyo desarchive aspira el convocante.

Bajo el anterior escenario, es del caso aclarar aquí y ahora que de acuerdo al núcleo esencial del derecho constitucional de petición y los elementos que lo conforman, la auténtica intención del señor **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO**, radica en la obtención efectiva y material del expediente, previa diligencia de desarchivo; de ahí que resulte acertado sostener, que la solicitud solo se entiende agotada al momento que ocurra uno cualquiera de los siguientes escenarios: i. la efectiva entrega material del expediente al Despacho de origen para la consulta del mencionado señor **BASANTE AMERO**, o bien; ii. la imposibilidad de obtener su desarchivo, exponiendo las razones que lo justifican. Lo anterior, en la medida que como se expuso en precedencia, no se requiere una respuesta favorable o acorde al querer o intención del solicitante para entender respectada esta garantía *ius fundamental*.

Es en este contexto, es que el Juzgado encuentra que la respuesta brindada de manera automática al actor el pasado 04 de marzo de 2022, no reúne ni cumple ninguno de los

requisitos para entender atendida la solicitud de aquel, pues se trata de un respuesta programada y genérica, que no ofrece mayores detalles en lo que respecta la solicitud de desarchivo en sí misma, que dicho sea de paso, es precisamente el eje fundamental de la petición. De esta manera, en principio y de acuerdo con lo antes expuesto bien podría considerarse que se estructuró la vulneración del derecho de petición al convocante. No obstante lo anterior, el Despacho no puede perder de vista que el 02 de junio de 2022, la accionada comunicó al demandante que la solicitud de desarchive en efecto sería atendida el 17 de junio de 2022, conforme a la proyección del trabajo diario del grupo de asistentes administrativos en bodegas y de acuerdo al turno asignado a la solicitud elevada; respuesta que se adecua entonces a lo señalado en el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, en la medida que se indicó una fecha cierta donde se le daría respuesta a la petición exponiendo las razones que justifican dicha fecha, como lo es, el evidente represamiento de solicitudes, derivadas de la pandemia COVID-19.

De esta manera, y bajo el entendido que la respuesta brindada al accionante en efecto le fue comunicada en los términos antes expuestos, a lo que se aúna la prontitud en la fecha proyectada para su resolución, es del caso negar la protección del derecho de petición, al no constituir vulneración alguna la respuesta brindada al promotor por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**; aclarando aquí y ahora, que al interior de la presente actuación NO se configura la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que este escenario *se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*; supuesto de hecho que a la fecha no ha acaecido, pues sin el ánimo de ser reiterativos, la petición solo se entiende atendiendo al momento que ocurra uno cualquiera de los siguientes escenarios: i. la efectiva entrega material del expediente al Despacho de origen para la consulta del mencionado señor **BASANTE AMERO**, o bien; ii. la imposibilidad de obtener su desarchivo, exponiendo las razones que lo justifican.

Con todo, el Juzgado compartirá copia digitalizada de expediente radicado bajo el número 11001-41-05-007-2018-00573-00, cuyo desarchive pretende el actor y que fuera suministrado por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**.

Finalmente, se dispone a desvincular de la presente acción al mencionado **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, bajo el entendido que dicha autoridad judicial NO transgredió los derechos fundamentales del accionante, pues la petición de la que hoy se duele al actor fue radicada en una dependencia distinta, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecado por el señor **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO**, identificado con C.C. 87.491.071 contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente actuación al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: COMPARTIR** al accionante señor **HECTOR ARMANDO BASANTE ARMERO** identificado con C.C. 87.491.071, copia digitalizada de expediente radicado bajo el número 11001-41-05-007-2018-00573-00, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc556fc1da18b752405b7cc18aee2233e2954a90e3209a1116ccb17fa488492**

Documento generado en 09/06/2022 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>